

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/040/2024.

ACTOR: ÁNGEL ANDRÉS SUAZO RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: FERNANDO ZAMORA APARICIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; diecisiete de abril de dos mil veinticuatro¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **desecha de plano** el juicio citado al rubro, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

GLOSARIO

Actor:	Ángel Andrés Suazo Rodríguez.
Acto impugnado:	La omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de admitir el recurso interpuesto el dieciocho de marzo para impugnar la nulidad y reposición del proceso interno de selección y registro de candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 08 en el Estado de Guerrero.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Morena:	Partido Político Morena.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal

¹ Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.
- 2. Registro del actor.** El veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, en el referido proceso de selección, se registró como aspirante a la candidatura de Morena a diputación local por mayoría relativa por el distrito electoral ocho, a través del acceso digital señalado en su convocatoria.
- 3. Listas de postulados.** El actor refiere que el catorce de marzo, se hizo del conocimiento por medio de la página del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la relación de las personas postuladas al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en la que aparecen registrados Marco Tulio Sánchez Alarcón y Fernando Clemente Alvarado, propietario y suplente, respectivamente, por el Distrito Electoral local 8.
- 4. Impugnación partidista.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho siguiente, el actor presentó un medio de impugnación ante la Comisión de Justicia en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Estatal de Guerrero, ambos de Morena.
- 5. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El once de de abril, el actor presentó ante la Sala Regional,

la demanda de juicio de la ciudadanía, controvirtiendo las presuntas irregularidades en el proceso de selección de la candidatura a Diputado Local por el Distrito Electoral local 8, y la omisión de admitir el recurso de queja interpuesto ante la Comisión de Justicia, el dieciocho de marzo, atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero y la Comisión de Justicia de Morena

6. **Integración de expediente.** En su oportunidad, la Sala Regional formó el expediente SCM-JDC-719/2024, ordenando a las autoridades señaladas como responsables realizaran el trámite de ley.
7. **Reencauzamiento.** Mediante Acuerdo plenario de doce de abril, determinó reencauzar el mismo a este Órgano Jurisdiccional, al considerar que no se agotó el principio de definitividad y ordenó que un plazo de cinco días naturales, sustanciara y resolviera el presente medio de impugnación conforme a derecho corresponda.
8. **Recepción y turno.** Con motivo de lo anterior, el trece de abril, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral integró el juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/040/2024**, asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
9. **Radicación, requerimiento y prevención.** Mediante acuerdo de catorce de abril, la Magistrada Ponente radicó el juicio referido y, con la finalidad de integrar debidamente el expediente y estar en condiciones de emitir la resolución de forma oportuna, requirió a la Comisión de Justicia para que remitiera a este Órgano Jurisdiccional las constancias relativas al trámite del medio de impugnación interpuesto por el actor.

Además, se previno al actor para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, le serán realizadas a través de los Estrados de este órgano jurisdiccional.

10. **Remisión de constancias.** El quince de abril, mediante oficios SCM-SGA-OA-719/2024 y SCM-SGA-OA-737/2024, la sala regional remitió a este Tribunal Electoral las constancias relativas al cumplimiento del trámite ordenado a la Comisión de Justicia y Comité Ejecutivo Estatal de Morena, mediante acuerdo plenario de doce de abril.
11. **Cumplimiento de requerimiento.** El dieciséis de abril, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo requerido, remitiendo las constancias del trámite del medio de impugnación, de las que se aprecia que no compareció tercero interesado alguno.
12. **Incumplimiento de prevención.** El dieciséis de abril, se hizo efectivo el apercibimiento al actor, al no señalar domicilio alguno en la ciudad sede de este Tribunal Electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral promovido por un ciudadano por su propio derecho, en su calidad de militante y participante en el proceso de selección de la candidatura de Morena, a la diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 8, mediante el cual se inconforma de la omisión de admitir el medio de impugnación promovido ante la Comisión de Justicia.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo **14, fracción I**, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, al **haber quedado sin materia** y por tanto debe **desecharse**.

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, señala lo siguiente:

“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** en los siguientes casos:

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;
[...]*

[Las negrillas son propias]

5

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desecharamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, derivado de las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, el artículo 15, fracción II, preceptúa que:

“Artículo 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

[I...]

*II. La autoridad u **órgano partidista responsable del acto**, acuerdo o resolución impugnado **lo modifique** o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;*

[...]

[Las negrillas son propias]

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos legales citados con anterioridad, se desprende que un medio de impugnación será improcedente, cuando concurren dos elementos: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)**

que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, ante lo cual, cuando esa situación se presenta antes de su dictado, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos mediante una resolución de desechamiento, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***².

De manera que, en general, un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación que deja sin efectos el acto que se reclama, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto de forma inmediata, total e incondicional, motivo por el cual resultaría ocioso analizar la regularidad de acto que ya fue privado de eficacia³.

6

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso concreto, el actor controvierte lo siguiente:

- a) De la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, la falta de transparencia del proceso de selección de la candidatura de Morena, a

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

³ Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”***. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; pág. 38; registro IUS: 193758.

la diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 8, en Guerrero y, la inobservancia de artículo 46, fracción III, de la Constitución Federal.

- b) Del Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero, imponer el registro del candidato a la diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 8, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- c) De la Comisión de Justicia la omisión de admitir el recurso de queja interpuesto, el dieciocho de marzo, en contra de actos de las dos autoridades partidistas antes señaladas.

En el rubro de su demanda señala como autoridades responsables, todas de Morena, a la:

7

- a) Comisión de Justicia.
- b) Comisión Nacional de Elecciones.
- c) *Dirigencia estatal en Guerrero.*

Como se puede observar, el actor señaló tres autoridades responsables, atribuyéndoles distintos actos a cada una de ellas y del escrito de demanda se advierte que, narra hechos y agravios respecto a la selección de la candidatura de Morena, a la diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 8, en Guerrero.

Sin embargo, en el último hecho, marcado con el número "6"⁴, identifica el verdadero acto reclamado: la omisión de admitir el recurso de queja interpuesto ante la Comisión de Justicia, en contra de actos de las dos autoridades partidistas antes señaladas, ya que, expresamente indica que:

"...Derivado de los puntos señalados con anterioridad, con fecha 18 de marzo de 2024, interpuse escrito ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para impugnar la nulidad y reposición del proceso

⁴ Visible a foja 14 de autos.

*interno [...] del cual **a la actualidad no se encuentra admitido dicho medio de impugnación y tampoco se me ha notificado resolución respectiva, circunstancia de la cual tuve conocimiento el 10 de abril de 2024...***

Bajo esas circunstancias, acudo a este órgano jurisdiccional electoral para hacer valer mi derecho político electoral, ya que la omisión [...] de resolver [...] representaría una grave afectación a mi esfera jurídica..."

Por lo que, haciendo un análisis sistemático del contenido del escrito de demanda, se precisa que **la autoridad responsable es la Comisión de Justicia y, por cuanto al acto reclamado la omisión que se le atribuye.**

Toda vez que es obligación de esta autoridad atender lo que en realidad causa agravio al ciudadano, independientemente de que se encuentre en el capítulo correspondiente o en cualquier parte de su escrito de demanda. Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 2/98, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁵.

Aunado a lo anterior, conforme a las facultades de cada uno de los órganos intrapartidistas citados, le corresponde exclusivamente a la Comisión de Justicia sustanciar y resolver la queja interpuesta por el actor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 párrafo segundo y, 49 de los Estatutos de Morena, al ser quien de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales de sus simpatizantes y militantes, respecto de los asuntos internos que se hagan valer.

Ahora bien, a fin de acreditar el acto omisivo, el actor adjuntó a su demanda el original de su escrito promovido, recibido el dieciocho de marzo, por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena⁶.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. Así como la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁶ Visible a foja 21 de autos. A la cual se le otorga valor probatorio indiciario, como documental privadas, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

Por su parte la autoridad responsable remitió su Informe Circunstanciado ante la Sala Regional⁷, en el cual manifestó que el trece de abril, emitió acuerdo de improcedencia respecto del escrito de queja presentado por Ángel Andrés Suazo Rodríguez, radicado con el número de expediente CNHJ-GRO-418/2024 y su acumulado, mismo que notificó al actor.

En efecto, de las constancias que anexó, se aprecian las siguientes⁸:

1. Informe Circunstanciado de trece de abril dirigido a la Sala Regional, mediante el cual le hace de su conocimiento la emisión, en la misma fecha, del Acuerdo de Improcedencia del expediente CNHJ-GRO-418/2024 y su acumulado, agregando copia del mismo.
2. Acuerdo de trámite del medio de impugnación, de doce de abril, derivado del juicio de la ciudadanía antes referido, así como el escrito de demanda; del cual se advierte que es la misma presentada ante el Comité Ejecutivo Nacional⁹.
3. Acuerdo de Improcedencia del expediente CNHJ-GRO-418/2024 y su acumulado, de trece de abril¹⁰.
4. Cédula de notificación por estrados electrónico realizada el trece de abril, e impresión de su notificación vía correo electrónico a gabinetedeservicios@hotmail.com y franperm97@gmail.com¹¹, designados para tal efecto en su escrito de queja¹².

9

Notificación que se considera legalmente válida al preverse por el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la Comisión de Justicia de MORENA, toda vez que establece que las notificaciones de los procedimientos que regula, como lo es el procedimiento sancionador electoral, pueden realizarse

⁷ Con motivo de así haberse requerido en la sustanciación del expediente SCM-JDC-719/2024, y remitido por la Sala Regional a este Tribunal Electoral, así como por la autoridad responsable, el cual obra en autos a fojas 153 a 157 y 257 a 263.

⁸ A las cuales se les otorga valor probatorio indiciario, como documentales privadas, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

⁹ Visible a fojas 193 a 252 de autos.

¹⁰ Visible a fojas 160 a 167 y 269 a 283 de autos.

¹¹ Visibles a fojas 159 frente y vuelta, 266 y 267 de autos.

¹² Visible a foja 21 de autos.

mediante correo electrónico, incluyendo las personales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 60, inciso a), y 61 de su Estatuto.

En ese sentido, si la autoridad responsable como órgano partidista emitió el correspondiente acuerdo de improcedencia, no admitiendo la queja interpuesta y se le notificó al actor, entonces desaparece la situación que le generaba afectación a sus derechos, pues la pretensión ha sido satisfecha.

En conclusión, como se desprende de las constancias antes mencionadas, la Comisión de Justicia, órgano partidista responsable de la omisión reclamada, la ha modificado al efectuar un pronunciamiento respecto del procedimiento sancionador electoral intra partidista citado, en consecuencia, ha quedado totalmente sin materia el juicio electoral ciudadano motivo de la presente resolución.

10

Por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, por tanto, se procede a darlo por concluido, sin entrar al fondo del litigio, mediante una resolución de desechamiento. Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002 citada.

En virtud de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, procede su **desechamiento de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/040/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional el cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el expediente SCM-JDC-719/2024.

NOTIFÍQUESE, por oficio a la autoridad responsable y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional, al actor y al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.